

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120210020200

Se pone en conocimiento de las partes el informe rendido el 7 de marzo del año en curso, por parte del área de soporte de grabaciones, relativo a la audiencia llevada a cabo el 17 de enero de 2024, en el sentido que se efectuó la búsqueda de los archivos audio visuales correspondientes al proceso de la referencia en el repositorio de la entidad, sin encontrar alguna coincidencia con la grabación solicitada con la cuenta de correo relacionada, evidenciando que *“NO ingresó al Sistema de Gestión de Grabaciones, archivos de audio o video con los datos referidos”*.

Así las cosas, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y a ello se procedería si no fuera porque se avizora la necesidad de ejercer un control de legalidad al interior del asunto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 131 del Código General del Proceso, con el fin de precaver futuras nulidades o vicios que invaliden la actuación.

En efecto, de acuerdo con lo manifestado por el curador *ad-litem* que representa los intereses del extremo pasivo y de las personas indeterminadas, cuando presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, la señora Rosa Rojas Clavijo falleció, según consulta que efectuó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Si bien es cierto el auxiliar de la justicia debió alegar dicha situación mediante una excepción previa, como en su momento se dijo, también lo es que el Despacho no puede pasar por alto la información que se suministró y, en tal virtud, se acudirá a la figura de la sucesión procesal.

Sobre el particular, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

A su turno, el artículo 70 *ejusdem* dispone: “Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso *sub examine*, frente al fallecimiento de la demandada, se hace necesario reconocer como sucesores procesales a los herederos indeterminados de la señora Rosa Rojas Clavijo.

En tal virtud, se dispone que, por Secretaría, se incluyan los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en relación con los referidos herederos en su calidad de demandados. Una vez surtidos los términos señalados en el artículo 108 del estatuto general del proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de nombrar curador *ad litem* que represente los intereses de los emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083799f3c77cfc5a92825cb2cfb73c1f4f558ce11c5549252a9d724e1f8825b3**

Documento generado en 03/04/2024 08:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240013100

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda instaurada por Monet Colombia S.A.S. **contra** Jonathan Araujo Duarte y Freddy Fernández Guillén.
- 2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 5). ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$100'000.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.
- 6). RECONOCER** personería para actuar a la abogada María Fernanda Díaz Chacón como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf0fce6182a8f4451bf1bd8d73d3f55914fa7565950cbb41870c7719ee3eee**
Documento generado en 03/04/2024 08:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240013300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Modifique las pretensiones de la demanda respecto de los pagarés base de la acción, en atención a que la obligación allí contenida fue pactada en instalamentos, razón por la cual deberá discriminar las cuotas vencidas y no pagadas, del capital que se pretende acelerar con la presentación de la demanda, tomando en consideración que el libelo introductorio se radicó el 20 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d40c1ac3d797fb5165d0f4cd69f13ad086a9f7adec811651137b9c01255d2b**
Documento generado en 03/04/2024 08:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120170056700 [05 continuación cuaderno principal]
Clase: Ejecutivo
Demandante: Cesar Augusto Avellaneda Blanco
Demandado: Edgar Bejarano García

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la oposición al secuestro llevado a cabo en desarrollo de la comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 055 del 27 de julio de 2018, librado por este Juzgado dentro del asunto de la referencia, realizado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, el 7 de junio de 2019 y el 23 de agosto de 2022, presentada por la señora Martha González Girón.

II. ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 23 de noviembre de 2017, el Juzgado decretó el embargo de varios inmuebles, entre ellos, el 50% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18086. Acreditado el registro del embargo, en auto del 02 de mayo de 2018 se ordenó su secuestro y, para tales efectos, se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare.

2. La diligencia de secuestro tuvo lugar el 07 de junio de 2019, y una vez se allegó el despacho comisorio diligenciado, se evidenció que la señora Martha González Girón se opuso al secuestro y, en tal virtud, en auto del 23 de agosto del mismo año, se agregó al expediente y se le otorgó a la opositora término para solicitar pruebas.

La apoderada judicial de la señora González presentó recurso de reposición contra la anterior decisión para que, en su lugar, se decretara la nulidad de la diligencia, pues, el comisionado debió pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la oposición, y decretar pruebas, más no remitir las diligencias a este Juzgado.

3. En proveído del 29 de octubre de 2019, esta sede judicial dispuso devolver el Despacho Comisorio No. 55 del 27 de julio de 2018 al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare para que rehiciera completamente la actuación y se pronunciara sobre los puntos que legalmente le correspondían.

4. El 23 de agosto de 2022, el citado Juzgado escuchó a la opositora Martha González Girón, quien manifestó que es propietaria del predio y construyó la vivienda que allí se encuentra con recursos propios. Asimismo, que es esposa del demandado Edgar Camilo Bejarano y tuvieron cuatro hijos. Adujo que, si bien se embargó únicamente los derechos que tiene el demandado, éstos los posee en común con ella, además, las mejoras que ha realizado son de su propiedad, es poseedora del bien y propietaria inscrita. De otro lado, su apoderada aportó como pruebas la escritura de compraventa, certificado de libertad y tradición y solicitó la recepción de testimonios.

5. El Juez comisionado recibió el interrogatorio de la opositora y las declaraciones de los testigos Pedro Andrés Rodríguez y Rogelio Silva. Por último, dispuso admitir la oposición a la diligencia de secuestro, respecto de las mejoras, decretar legalmente secuestrado el 50% del predio antes citado y dejar a la opositora en calidad de secuestre del mismo.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se hace necesario clarificar en el asunto que nos convoca es que, tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que apareja la "comisión", pues, de conformidad con el artículo

40 del Código General del Proceso, "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera que, si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenderse las "partes"". En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16133-2018, clarificando que:

"Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".

De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto»¹.

Así las cosas, frente a la eventualidad referida, esto es, ante la "insistencia" de la parte actora [como aquí aconteció], el legislador dispuso un "procedimiento" para dilucidar si el "opositor" tiene o no el "derecho" alegado y reconocido en la "diligencia", en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva, como así lo indicó la citada Corporación en la decisión ya referida.

2. Clarificado lo anterior, tenemos que el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso establece que, a las oposiciones a las diligencias de secuestro, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega y, en tal virtud, nos remitiremos al artículo 309 del citado estatuto.

¹ Sentencia del 7 de diciembre de 2018, Exp. Rad. N° 2500022130002018-00278-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En virtud de lo anterior, puede oponerse a la diligencia de secuestro la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como: *“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

De la anterior definición se colige que jurídicamente la posesión está constituida por dos elementos esenciales conocidos como el **corpus** o elemento material y objetivo, y el **ánimus** o elemento espiritual o subjetivo. El *corpus* es propiamente la relación de hecho entre la cosa y su detentador y el *ánimus* es la voluntad que debe existir en la persona que detenta la cosa, de tenerla para sí, sin reconocer dominio ajeno.

La posesión, además, debe manifestarse a través de una serie de actos inconfundibles que guarden íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal de la cosa cuya posesión se alega, como mejoras, pago de impuestos, ejercicio de acciones frente a eventuales perturbaciones etc. Los medios probatorios con los cuales se pretenda dar a conocer esta situación de hecho, deben estar revestidos igualmente de vigor persuasivo, esto es, que tengan la virtud de llevar al juez al convencimiento de que el interesado, en realidad, ha ejecutado hechos que conforme a la ley son expresivos de la posesión que detenta y alega.

3. En el caso objeto de estudio, la apoderada judicial de la opositora manifestó que se oponía al embargo y secuestro de las mejoras realizadas por ella, consistentes en una casa de habitación y demás construcciones, tomando en consideración que su poderdante:

- “1.) Es propietaria inscrita del predio a secuestrar en común y proindiviso.*
- 2.) Se encuentra ejerciendo la posesión material del predio.*
- 3.) Se cuenta con prueba sumaria de la propiedad, posesión y construcción de las mejoras”.*

Como pruebas para acreditar su dicho, la señora Martha González Girón, en calidad de opositora, aportó la escritura pública No. 1934 del 13 de octubre de 2009, certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 475-18086, certificado de matrícula mercantil de persona natural y registros civiles de nacimiento de los hijos que tuvo con el demandado. De otro lado, solicitó la declaración de los testigos Rogelio Silva y Pedro Rodríguez.

Asimismo, como ya se indicó, el comisionado interrogó a la precitada opositora, quien manifestó que el demandado es el padre de sus hijos, es comerciante desde el año 2003 y las mejoras que ha efectuado son la construcción del inmueble que existe en el predio.

El testigo Rogelio Silva expuso que conoce a la señora Martha González Girón hace más de quince años, es maestro de construcción, y ella le ofreció trabajo, le dio los planos y construyó la vivienda desde los cimientos y, posteriormente muros; asimismo, que el contrato fue verbal y la obra se hizo aproximadamente en el año 2010 por valor de \$9'000.000. Pedro Rodríguez, por su parte, adujo que trabajó como maestro de construcción en el bien de la opositora en el año 2010 y la obra duró cerca de cinco meses.

4. De las pruebas recaudadas se tiene que, la señora Martha González Girón, al momento de la diligencia de secuestro se encontraba en el predio objeto de la medida [que recayó en el 50% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18086], los testigos coincidieron en manifestar que en el año 2010, esto es, al año siguiente de la compraventa del terreno, realizaron cimientos y levantamiento de muros, labor que se desarrolló entre cinco y seis meses y que fue la aquí opositora quien entregó planos y pagó por sus servicios, sin mencionar en momento alguno al aquí demandado Edgar Bejarano. En tal sentido, acreditó la opositora los actos de posesión en relación con las mejoras que existen en el predio del cual es copropietaria.

En ese orden de ideas, la oposición presentada por la señora Martha González Girón tenía vocación de prosperidad y, en tal virtud, fue admitida

por el juzgado comisionado, advirtiéndole que, en todo caso el predio se encuentra legalmente secuestrado en el porcentaje que corresponde al demandado [50%], exceptuando las mejoras; predio frente al cual se dejó a la opositora en calidad de secuestro del predio, y el juez comisionado le efectuó las advertencias de rigor en la diligencia.

Entonces, como de lo que se trata cuando la diligencia se lleva a cabo por funcionario comisionado y las diligencias se remiten al juez de conocimiento, es dilucidar si el "opositor" tiene o no el "derecho" alegado y reconocido en la "diligencia", se declarará que, en efecto la señora Martha González Girón acreditó los actos de posesión material que ejerce sobre las mejoras construidas en el predio y, en tal virtud, la decisión adoptada en desarrollo de la comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 055 del 27 de julio de 2018, por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, el 7 de junio de 2019 y el 23 de agosto de 2022, fue acertada.

Se dispondrá, por último, que por la Secretaría del Juzgado se comuniquen la presente decisión a la autoridad judicial antes referida.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora Martha González Girón acreditó los actos de posesión material que ostenta sobre las mejoras construidas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18086, referidas en la diligencia llevada a cabo por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare y, en tal virtud, la decisión adoptada en relación con las mismas en desarrollo de la comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 055 del 27 de julio de 2018, llevada a cabo el 7 de junio de 2019 y el 23 de agosto de 2022, fue acertada.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se comuniquen esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59042b8016868646a87598ede836b7293b34bd06e44ec4db7e8a709c8c0f5890**

Documento generado en 03/04/2024 08:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170056700 [continuación cuaderno principal]

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado, interpuesto contra el auto emitido el 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, aprobar los avalúos presentados por la parte ejecutante ante el silencio de su contraparte, sin embargo, advierte esta instancia judicial que en el caso *sub judice* se hace necesario ejercer un control de legalidad para precaver futuras nulidades, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En proveído del 17 de julio de 2023 [PDF 01 cuaderno 05], se corrió traslado por el término legal de diez días a la parte demandada de los avalúos allegados por la parte ejecutante [PDF 98] en los términos del artículo 444 del C.G.P. El extremo pasivo mediante memorial manifestó que los avalúos asignados sobre el valor catastral contienen una peligrosa inequidad, ya que el ejecutante pretenderá que se le adjudiquen por valores irrisorios, lo cual constituiría una grave vulneración a los intereses de su prohijado, además, indicó que debe tenerse en cuenta el avalúo comercial que él aportó.

Como se observa, el demandado sí se pronunció frente a los avalúos presentados, pues, insiste en que los avalúos que él presentó son los que deben tenerse en cuenta y, en tal sentido, no se ajusta a la realidad lo dicho en contrario en el auto antes referido.

Esta instancia judicial indicó en la providencia citada en líneas anteriores que:

“Ante la diferencia tan ostensible que existe entre el avalúo presentado por la parte demandante y la parte demandada, así como las controversias que se suscitan frente a otros bienes embargados, tales como las objeciones al secuestro, gravamen hipotecario que, se resalta, aún no se ha acreditado su levantamiento, el despacho diferirá cualquier decisión frente a la reducción de embargos, hasta tanto no se resuelva lo relativo al avalúo de los bienes que, en

auto de la misma fecha, se corre traslado, esto es, aquellos identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 475-15595 y 475-18821”

Así las cosas, no era viable aprobar los avalúos presentados por la parte actora, pues, en auto de esta misma fecha, se decidió la oposición a la diligencia de secuestro del predio con matrícula No. 475-18086, no se tuvo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la señora Diana Daniela Sogamoso Bejarano y que guarda relación con la diligencia de secuestro adelantada respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-1483 y, por último, se dispuso tener en cuenta que respecto del predio con matrícula No. 475-15595 se canceló el gravamen hipotecario.

En tal virtud, la providencia del 10 de noviembre de 2023, se dejará sin valor y efecto, por cuanto bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

En ese orden, en firme las decisiones adoptadas en la fecha, el despacho resolverá lo concerniente al avalúo de los bienes, así como la reducción de embargos solicitada por el extremo pasivo, tal y como se dispuso en auto del 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b8fcae27004b5a1bd3d38ae67947ed878218c9507196918e346c73d466e4cf**

Documento generado en 03/04/2024 08:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170056700 [continuación cuaderno principal]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, así como la revisión del expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la señora Diana Daniela Sogamoso Bejarano se mantuvo silente frente al requerimiento efectuado por el juzgado en auto del 17 de julio de 2023 y, en tal virtud, se tiene por no presentado el escrito allegado a esta instancia el 27 de marzo del mismo año, y que guarda relación con la diligencia de secuestro adelantada respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-1483.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte ejecutada allegó certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula No. 475-15595, que da cuenta de que el gravamen hipotecario fue cancelado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bcab52f2fa6f05d4628e55bee1047542481328a5e9337cbfaa2dd35869f9fb**
Documento generado en 03/04/2024 08:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170071600

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vistos los escritos de petición obrantes en el plenario a Pdf 21 y Pdf 22 del expediente digital, se dispone que, por secretaría se expida, a costa de la parte interesada, las copias requeridas, y se remita la sentencia proferida por este Juzgado a la dirección electrónica suministrada por quien lo peticiona, obrante a PDF 21 de las actuaciones digitales.

De otra parte, en relación con la solicitud elevada por el apoderado que representa al aquí demandado, se pone de presente que el señor Pablo Emilio Manotas Jaramillo manifestó ser poseedor de los inmuebles ubicados en la Cra. 79B N°128 A – 07, como quedó plasmado en auto proferido el 11 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57863011b1fa325da76e0eb38e9e498936fa671f91ce104a37c0a2b28e6d377b

Documento generado en 03/04/2024 06:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210030200

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, y tomando en consideración que el Curador *ad litem*, no dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo copia a la parte actora del escrito contentivo de la contestación de la demanda, por secretaría súrtase el traslado del mismo en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso y, una vez vencido el termino, ingrese el asunto al despacho para proveer.

Fenecido el término de traslado, secretaría ingrese el asunto de la referencia, para imprimir el tramite consagrado en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de9ba69671bd2ba7040bfaa3b7ce9d60a878951c0490c473a52e373cfb7d87e**

Documento generado en 03/04/2024 06:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220034200

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a dar trámite a lo solicitado por el actor, referente a la orden de seguir adelante con la actuación, se requiere al mismo para que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio N°713 del 02 de noviembre de 2023, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, toda vez que revisado el expediente no reposa en éste respuesta de parte de dicha entidad en relación con el registro de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b2ae601501664605f3e946b640d44b8e9db26e770eef86c9aba8b710ea713e**

Documento generado en 03/04/2024 06:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230032700

En atención al informe secretarial, y la documental obrante en el plenario, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Producciones Agrícolas AJS S.A.S, [juli_quintero@hotmail.com], se encuentra notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, allegó escrito de contestación de la demanda y se allanó a las pretensiones.

2. Reconocer personería para actuar a la firma de abogados Ochoa Abogados – Asesores S.A.S., representada legalmente por el abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa [notificacionesjudiciales@ochoa.com.co], como gestor judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Requerir a la parte actora para que se sirva acreditar ante este despacho el trámite impartido al despacho comisorio N°042 del 02 de octubre de 2023, con destino al Juez Civil Municipal de Pradera-Valle del Cauca.

Cumplido lo anterior, por secretaría ingrésese al despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03252e81116634b5438ac0564293fe2cd5adcb0d0b01e12a3513b0b4d3e61695**

Documento generado en 03/04/2024 06:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>